INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/55/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez,
Veracruz a los cinco días del mes de abril de dos mil once

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/55/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-03/DICIEMBRE/2010, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2, en la que requirió:

> … **Respuesta fundada y motivada** del porque en la **casa-habitación** marcada con el número **35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa**, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de **agua** "potable" **no cae ni gota de este líquido…** cual de la **"información"** inventada que aparece actualmente en las claves (5 cobro de medidores, 6 reconexiones…12 sanciones…) al reverso de los recibos de pago por el servicio de agua potable" **se corresponde al concepto denominado "otros ingresos" para la cuenta 62005**, lo anterior se requiere para cada uno de los meses del año 2009 y lo que va **del presente año; también requiero para los mismos meses y años mencionados que fundamente y motive el concepto de "reconexiones" que aparece igualmente en los recibos de la citada cuenta...**

II. El veintisiete de enero de dos mil once, mediante formato diseñado por este Instituto, ----------, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente.

III. El veintiocho de enero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/55/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles señalara el acto recurrido que reclamó del sujeto obligado y exhibiera original o copia certificada del escrito que contiene la solicitud de información identificada como JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, sobre la cual obrara sello de acuse de recibo de la Dirección General del sujeto obligado de veintisiete de diciembre de dos mil diez, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído; y, **b)** Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones de promovente el ubicado ----------, y por autorizado para tal efecto, a ----------. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente el primero de febrero de dos mil once.

V. El nueve de febrero de dos mil once, se dio cuenta a la Consejera Ponente con escrito signado por ---------- y un anexo, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho del mes y año en cita, por lo que la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Tener por presentado a ----------, con el escrito de cuenta y un anexo, dando cumplimiento a los requerimientos practicados mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil once; **b)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **c)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **d)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ----------; **e)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veinticuatro de febrero de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diez de febrero de dos mil once.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Javier Ochoa Saldo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/JA-98/2011 de diecisiete de febrero de dos mil once y seis anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Javier Ochoa Saldo, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados José Alberto Fernández Landero y/o José Luis Castellanos y/o Laura Amelia Fernández Ruíz; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de nueve de febrero de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado Javier Ochoa Saldo; **f)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que

obraran en autos; **g)** Requerir al sujeto obligado para que en un plazo de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil once, a que aludió en su escrito de contestación, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obraran en autos; y, **h)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Insurgentes número 170, zona centro, de esta ciudad capital. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de febrero de dos mil once.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dándose cuenta con los oficios UAIP/JA-01/2011 y UAIP/JA-02/2011, signados por el licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, en su carácter de nuevo titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés del mes y año en cita, ante lo cual la Consejera ponente acordó: **a)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado el licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **b)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; **c)**Tener como alegatos del sujeto obligado las manifestaciones vertidas en su oficio UAIP/JA-01/2011; **c)** Admitir como medio de prueba las documentales anexas al oficio UAIP/JA-02/2011; **e)** Tener por cumplido el requerimiento practicado al sujeto obligado mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once; y, **f)** Remitir al promovente copia cotejada del oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, que obra anexo al oficio UAIP/JA-02/2011, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido, se resolvería con las constancias que obraran en autos. La diligencia de mérito, se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de febrero de dos mil once.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, ordenó: **a)** Dejar sin efecto el requerimiento practicado al promovente mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once; **b)** Regularizar el procedimiento para el único efecto de remitir al promovente copia cotejada del oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, que obra anexo al oficio CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la respuesta del sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

IX. El cuatro de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó personalmente al promovente y por oficio al sujeto obligado, el nueve de marzo de dos mil once.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintitrés de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno

de este Consejo, el proyecto de resolución del recurso de revisión, para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la misma persona que formuló la solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que fungen como antecedente del medio de impugnación intentado, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, cuya personería se reconoció en la diligencia de alegatos celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, la procedencia del recurso de revisión instaurado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un aspecto de orden público y de estudio preferente, por ello previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente analizar si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, toda vez que del oficio CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, visible a fojas 34 y 35 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por medio del cual la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de ----------, y que se hiciera llegar al promovente por conducto de este Organismo Autónomo del Estado, el veintiocho de febrero del año que transcurre, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 79 a 83 del sumario, se advierte que por cuanto hace a la petición:

> **… Respuesta fundada y motivada** del porque en la **casa-habitación** marcada con el número **35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa**, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de **agua** "potable" **no cae ni gota de este líquido…**

El sujeto obligado informó al recurrente:

> …como usted bien sabe, existe una resolución que emitió el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, en la que declara infundado el agravio que usted pretendió hacer valer durante la substanciación del sumario aludido, en virtud de ello lo exhorto se sirva remitirse a los términos y condiciones de la resolución que nos atañe…

De la transcripción en cita, se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, el licenciado Javier Ochoa Zaldo, entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, remitió a ---------- a los términos y condiciones de la resolución pronunciada en los autos del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB del índice de este Instituto, en la que afirma se declaró infundado el agravio vertido por el promovente.

A decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la información en análisis, ya fue materia de estudio por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver el expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, actuaciones originales que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revisión y a las que este Consejo General concede pleno valor probatorio en términos de lo que prevé el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte:

El veintinueve de marzo de dos mil diez, ----------, formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, una solicitud de información a la que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010, y en la que requirió:

> 1.- Requiero una **respuesta fundada y motivada** del porque en la **casa-habitación** marcada con el número **35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa**, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable **no cae ni gota de este líquido**….

Información que coincide con la primera petición descrita por el ahora recurrente en la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010 presentada el veintisiete de diciembre a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como consta en los acuses de recibo visibles a foja 2 del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, y 11 del expediente IVAI-REV/55/2011/RLS, respectivamente.

Solicitud de información a la que emitió respuesta la Unidad de Acceso a la Información Pública el veintiséis de abril de dos mil diez, a través del oficio CJ/MT-264/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, cuyo acuse de recibo obra a foja 26 del expediente IVAI-REV/113/2010/JLBB, y por medio del cual informa al recurrente que a través de los diversos CJ/MT-200/2010 del veintidós de marzo de dos mil diez y

DG/MT-129/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, la información solicitada se dejó a su disposición previo pago de los costos de reproducción, remitiendo al ahora incoante al contenido de dicho oficios, los cuales obran a fojas 28 y 30 del sumario en cita.

Inconforme con dicha respuesta, el cinco de mayo de dos mil diez, ----------, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnando la actuación del sujeto obligado, bajo el argumento de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió entregar la información requerida, medio de impugnación que la Presidenta de este Consejo General asignó a la Ponencia del Consejero José Luis Bueno Bello, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, y al que correspondió la clave de identificación IVAI-REV/113/2010/JLBB, tantas veces aludida.

Es así que el pasado quince de junio de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente en cita, en el que se determinó:

> El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-290/2010, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha dieciocho del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que por medio de oficio número CJ/MT- 264/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, dio respuesta al recurrente respecto de la petición que nos ocupa, notificando a la parte recurrente en el domicilio que para tal efecto señaló en el escrito de solicitud, comunicándole que a través de los diversos CJ/MT-200/2010 del veintidós de marzo de dos mil diez y DG/MT-129/2010 de treinta de marzo de dos mil diez, la información instada ya se había dejado a su disposición, previo el pago del arancel correspondiente, por lo que en tal virtud se le exhortó a remitirse en los términos y condiciones de los oficios de referencia. Asimismo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestó en dicha comparecencia que el recurrente ha sido reiterativo en su solicitud, pues en diversas ocasiones ha instado la información que ahora es materia de impugnación señalando: "…como se ha hecho mención, esta Unidad de Acceso desde el pasado 22 de marzo de 2010, puso a disposición del recurrente la información -previo el pago de los gastos de reproducción correspondientes, sin que a la fecha haya acudido a las oficinas de esta Unidad de Acceso a realizar el trámite respectivo, sino contrariamente solicita el amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz repetidamente lo ya instando".
>
> De donde se deriva que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información requerida en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública previo el pago de los gastos de reproducción; pruebas documentales consultables a fojas veintiséis, veintiocho y treinta del expediente, mismas que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y a las que con el citado fundamento se otorga pleno valor probatorio.
>
> Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como CJ/MT-264/2010 del veintiuno de abril de dos mil diez, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al poner a disposición del incoante previo el pago del arancel correspondiente la información solicitada con nomenclatura PELJOG-LE/MARZO/2010, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada…
>
> En conjunto, resulta inatendible el dicho del accionante respecto a que NO SE LE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, pues como ya se ha dejado claro con las constancias que se ofrecieron como pruebas en la contestación de Recurso de Revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma y en donde el sujeto obligado manifestó agregando que "…ya en reiteradas ocasiones se le ha comunicado que se encuentra a su disposición la información que pide", por lo que bajo ese tenor, claramente se observa el cumplimiento de la obligación del sujeto obligado prevista por el artículo 57 apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dando con ello por garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente y por consiguiente al haber el sujeto obligado puesto a disposición del solicitante la información, procede su entrega en los términos definidos, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que se ha puesto a disposición la información, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, o en su defecto se sujetará al apersonamiento que el recurrente deberá hacer ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para la consulta física de la información…

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fecha veintiuno de abril de dos mil diez proporcionada y notificada al solicitante por parte del sujeto obligado en fecha veintiséis del mismo mes y año…

De la transcripción en cita, se aprecia que al decidir el fondo del recurso de revisión IVAI-REV/113/2010/JLBB, este Consejo General declaró infundado el agravio hecho valer por ----------, respecto de la solicitud de información identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/MARZO/2010 que formulara el veintinueve de marzo de dos mil diez, al haberse puesto a su disposición la información ahí solicitada, existiendo por ende un pronunciamiento anterior por parte de este Instituto, respecto a la primera parte de la solicitud de información que el promovente identificó como como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, de ahí que resulte inviable el estudio y pronunciamiento al respecto en este recurso de revisión porque se está ante la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 70.1, fracción IV del mismo ordenamiento legal citado, consistente en que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, como ocurre en el presente caso y como bien lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua en su oficio CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, visible a fojas 34 y 35 del expediente.

Sobreseimiento al que además arribó el pleno de este Consejo General al resolver el expediente IVAI-REV/203/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, derivado de la solicitud de información que el veintidós de junio de dos mil diez, ----------, formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la misma información detallada con anterioridad y referente a “Una respuesta fundada y motivada del porque en la casa-habitación marcada con el número 35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable no cae ni gota de este líquido”, tal y como consta en las actuaciones originales del expediente en cita, y que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revisión, valoradas en términos de lo que prevé el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En consecuencia, de conformidad con lo marcado en los artículos 70.1 fracción IV y 71.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE SOBRESEE** el medio de impugnación intentado por ----------, sólo por cuanto hace a la primera petición descrita por el ahora recurrente en la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, referente a:…**Respuesta fundada y motivada** del porque en la **casa-habitación** marcada con el número **35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa**, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable **no cae ni gota de este líquido**…. al haber conocido con anterioridad del asunto sometido a su conocimiento.

Continuando con el análisis del recurso de revisión y sólo por cuanto hace a la segunda parte de la Solicitud de Información materia del presente recurso, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, así mismo en cumplimiento a la prevención practicada mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil once, ----------, señaló el acto recurrido, el sujeto obligado que lo emitió, los agravios que le causan y exhibió original del acuse de recibido de la solicitud de información presentada el veintisiete de diciembre de dos mil diez a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuya entrega de información reclama, como consta a fojas 10 y 11 del sumario.

Con respecto a la procedencia del recurso de revisión, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil once, visible a foja 10 del sumario, ----------, señaló como acto recurrido, **el Sujeto Obligado No entrego Ninguna Información,** inconformidad que adminiculada con las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y glosadas a fojas de la 31 a la 36 del sumario, valoradas en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se abstuvo de responder la solicitud de información del promovente dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 59.1 del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior es así, porque del análisis efectuado al acuse de recibo de la solicitud de información que ----------, formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible a foja 11 del expediente, con valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 33 fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el entonces solicitante requirió que la respuesta se remitiera a la dirección de correo electrónico ----------, petición que no fue acatada por el Organismo Operador de Agua, toda vez que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Javier Ochoa Saldo, refirió que mediante oficios CJ/JA-022/2011 y CJ/JA-0026/2011, de diecisiete y dieciocho de enero de dos mil once, respectivamente, prorrogó y emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, oficios que afirma se notificaron en el domicilio ubicado en la Privada Américas número 7, de la Colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, exhibiendo como medios de prueba las constancias de notificación visibles a fojas de la 32, 33 y 36 del sumario, de cuyo análisis se observa que la notificación se practicó en un domicilio que no corresponde al medio autorizado en la solicitud de información, de ahí que no se puede tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, puesto que la supuesta prorroga y la correspondiente respuesta en modo alguno se hicieron del pleno conocimiento del incoante, incumpliendo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del diecinueve de enero de dos mil once, toda vez que fue el dieciocho del mes

y año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, descontándose del computo los días del veintiocho de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil once, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil once, por haberse declarado inhábiles por acuerdo CAIR-CAMSX/SO-A8/15/01/2010, del Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y ser sábados y domingos respectivamente.

En ese orden, del diecinueve de enero de dos mil once, al veintisiete del mes y año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión que se resuelve, transcurrieron exactamente siete días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, descontándose del computo los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Así mismo, en el caso a estudio, y salvo lo dispuesto por este Consejo General para la primera petición descrita por el ahora recurrente en la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permita en esa etapa del procedimiento, sobreseer el medio de impugnación.

TERCERO. Así las cosas, ocupándonos sólo de la segunda petición de información contenida en el escrito de solicitud de información que el veintisiete de diciembre de dos mil diez, ----------, presentó al Organismo Operador de Agua, tenemos que el recurrente hizo valer como agravio, ante esta Autoridad, la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de dar respuesta a la solicitud de información formulada el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diez, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se desprende del escrito de ocho de febrero de dos mil once, visible a foja 10 del sumario, en el que expone: ...**el Sujeto Obligado No entrego Ninguna Información**.

Falta de respuesta que como se indicó en el Considerando Segundo del fallo, se justifica con las documentales visibles a fojas 31 a 36 del sumario, de las que se desprende que tanto la determinación de prorrogar la respuesta a la solicitud de información del promovente, como su posterior respuesta, se notificaron en un domicilio que difiere al medio autorizado por ----------, por lo que contrario a lo afirmado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no puede tenerse por atendida la solicitud de información dentro de los plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que mediante oficio UAIP/JA-02/2011 visible a fojas 60 y 61 de autos, compareció al recurso de revisión que se resuelve el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, exhibiendo original del oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, signado por el licenciado Leoncio Morales Méndez, en ese entonces, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado por la Consejera Ponente mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil once, en el que ordenó:

…toda vez que del **oficio** de cuenta y **anexo** identificado con el **número arábigo 4** del presente proveído, se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información presentada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez por el recurrente, en la que manifiesta que: "…*dicha información le fue otorgada en tiempo y forma y notificada en el domicilio señalado para tales efectos mediante OFICIO No. CJ/MT-534/2010, de fecha 13 de Octubre de 2010…*", en atención a lo anterior y dado que el compareciente no ofrece ni aporta prueba alguna con la cual acredite que la información solicitada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez le hubiese sido remitida con anterioridad al recurrente como lo pretende hacer valer; con apoyo en lo establecido por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como **diligencias para mejor proveer en el presente asunto**, requiérase al citado sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que en un término no mayor **a tres días hábiles** siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **exhiba** ante este órgano **original o copia debidamente certificada del Oficio CJ/MT-534/2010 de fecha trece de octubre de dos mil once** a que hace mención en la documental identificada con el **número arábigo 4** del presente proveído, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, que a decir del sujeto obligado, contiene respuesta a la segunda petición formulada por ----------, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, y que se hizo del conocimiento del recurrente, por el personal actuario de este Órgano, como así se ordenó en la diligencia de alegatos celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si tal documental satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en el sumario, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, como así consta en actuaciones.

Vistas las constancias que obran en autos, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información requerida por ---------- el pasado veintisiete de diciembre de dos mil diez.

CUARTO. Atendiendo a la materia del presente recurso, tenemos que a foja 11 del sumario, obra el acuse de recibo de la solicitud de información que el veintisiete de diciembre de dos mil diez ----------, presentó a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada como: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010,** que en la parte materia de estudio, señala:

…cual de la **"información"** inventada que aparece actualmente en las claves (5 cobro de medidores, 6 reconexiones…12 sanciones…) al reverso de los recibos de pago por el servicio de agua potable" **se corresponde al concepto denominado "otros ingresos" para la cuenta 62005**, lo anterior se requiere para cada uno de los meses del año 2009 y lo que va **del presente año; también requiero para los mismos meses y años mencionados que fundamente y motive el concepto de "reconexiones" que aparece igualmente en los recibos de la citada cuenta...**

De lo manifestado por el promovente, se advierte que la información requerida consistió en: conocer cuál de la información relativa a las claves cinco: cobro de medidores, seis: reconexiones y doce: sanciones, que aparece en los recibos de pago del servicio de agua potable, corresponde al concepto denominado **otros ingresos** para la cuenta 62005, así como que se fundamente y motive el concepto de "reconexiones, todo respecto al año dos mil nueve y lo correspondiente al dos mil diez, esto es al día en que se formuló la solicitud de información, veintisiete de diciembre del año en cita.

Información que en su conjunto se relaciona con la actividad que desempeña el sujeto obligado, porque en términos de lo previsto en los artículos 4 fracciones XXV, XXXIV y XLVI, 30, 31, 33 fracciones I, III y VII, y 75 de la Ley número 21 de Aguas del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 2, 5, 7 fracciones I, III y VI, 21 fracción V, 28 y 29 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, responsabilidad que lo faculta para cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar, para cuyo cumplimiento, cuenta con una Gerencia Comercial que entre otras unidades, se integra con el Departamento de Facturación y Cobranza, de ahí que la información pública que genere derivado de dichas atribuciones, tiene el carácter de información pública de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que a decir del licenciado Javier Ochoa Saldo, fue otorgada en tiempo y forma al promovente, mediante oficio CJ/MT-534/2010, de trece de octubre de dos mil diez, como así se advierte del oficio CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, visible a fojas 34 y 35 del expediente.

Es así que por auto de veintiuno de febrero de dos mil once, fue requerido el sujeto obligado a efecto de que exhibiera original o copia certificada del oficio CJ/MT-534/2010, de trece de octubre de dos mil diez, por el que afirmó haber proporcionado la información requerida por ---------- y materia del presente recurso, requerimiento que cumplimento mediante oficio UAIP/JA-02/2011 signado por licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, actual titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al que anexó la documental requerida en original, como consta a fojas 60 a la 62 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que se hiciera llegar al recurrente en cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de alegatos celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil once.

Así las cosas tenemos que en el oficio CJ/MT-534/2010, de trece de octubre de dos mil diez, el licenciado Leoncio Morales Méndez, en esa fecha titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informó a ----------, lo siguiente:

> …Me refiero a su escrito de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, que contiene su petición de información identificada como PLL-JOG-AGUA/SEPTIEMBRE/2010; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle lo siguiente:
>
> Respecto al requerimiento contenido en el guión segundo, en el que solicita: *…"Requiero me especifique o haga corresponder, cual de la* ***"información"*** *inventada que aparece actualmente en las claves (5 cobro de medidores, 6 reconexiones…12 sanciones) al reverso de los recibos de pago por el "servicios de agua potable" se corresponde al concepto denominado "otros ingresos" para la cuenta 62005, lo anterior se requiere para cada uno de los meses del año 2009 y lo que va del presente año; también requiero para los mismos meses y años mencionados que fundamente y motive el concepto de "reconexiones" que aparece igualmente en los recibos de la citada cuenta..."* se encuentra a su disposición la información instada, previo pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el cual asciende a la cantidad de $3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N) y que corresponde a cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solo por su anverso. A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo…

Del análisis de lo expuesto por el entonces titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y adminiculado con lo expresado por el recurrente en su escrito de solicitud de información en el sentido de la información solicitada se ha estado requiriendo al sujeto obligado desde el mes de febrero del año pasado, citando en especial el trece de septiembre de dos mil diez, resulta probado para este Consejo General que ----------, en fecha trece de septiembre de dos mil diez, formuló la misma solicitud materia del presente recurso, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual identificó como PLL-JOG-AGUA/SEPTIEMBRE/2010, y cuya existencia confirmó el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al poner a su disposición la información requerida, previo pago de los costos de reproducción, como así se advierte del oficio de respuesta CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, oficio que se hizo del conocimiento del ahora recurrente por personal actuario de este órgano, el quince de febrero de dos mil once, como consta en las diligencias de notificación visibles a fojas 68 a 70 del sumario, sin embargo ello resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de permitir el acceso a la información solicitada por el recurrente, atento a lo siguiente:

Si bien es cierto, mediante oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, el licenciado Leoncio Morales Méndez, puso a disposición de ----------, previo pago de los costos de reproducción la información referente a: **a**)…cual de la "información" inventada que aparece actualmente en las claves (5 cobro de medidores, 6 reconexiones…12 sanciones) al reverso de los recibos de pago por el "servicios de agua potable" se corresponde al concepto denominado "otros ingresos" para la cuenta 62005; y, **b)** … fundamente y motive el concepto de "reconexiones" que aparece igualmente en los recibos de la citada cuenta…, y que responde a los datos requeridos en la segunda petición formulada el veintisiete de diciembre de dos mil diez, pierde de vista el sujeto obligado que el periodo solicitado por el recurrente comprende el año dos mil nueve y lo que va del dos mil diez, esto es al día veintisiete de diciembre del año pasado en que fue presentada la solicitud de información JOG-GHV-AGUA/SEPTIEMBRE/2010, y es el caso que con el oficio CJ/MT-534/2010 de trece de octubre de dos mil diez, por el que emite respuesta a la petición identificada como PLL-JOG-AGUA/SEPTIEMBRE/2010, sólo pone a disposición del solicitante aquella información generada del año dos mil nueve al trece de septiembre de dos mil diez, en que fue formulada la misma, de ahí que no atienda en su totalidad el periodo requerido por ----------.

En razón de lo anterior, y toda vez que al poner a disposición la información solicitada por ---------- mediante petición identificada como PLL-JOG-AGUA/SEPTIEMBRE/2010 de trece de septiembre de dos mil diez, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aceptó que en sus archivos obra documento que soporta la información referente a: Cuál de la información relativa a las claves cinco: cobro de medidores, seis: reconexiones y doce: sanciones, que aparece en los recibos de pago del servicio de agua potable, corresponde al concepto denominado **otros ingresos** para la cuenta 62005, y el concepto fundado y motivado de "reconexiones, que aparece en los recibos de pago de la cuenta en cita, y que corresponde a lo requerido en el punto segundo de la solicitud identificada como JOG-GHV-AGUA/SEPTIEMBRE/2010 y, materia del presente recurso, a efecto de no continuar vulnerando el acceso a la información del incoante, el Organismo Operador de Agua, debe permitir el acceso a la información en cita, exclusivamente lo generado del catorce de septiembre de dos mil diez al veintisiete de diciembre del año en cita en que fue formulada la solicitud de ----------, y que se encuentra pendiente de entregar.

Ello es así, porque si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados expongan de forma fundada y motivada las circunstancias o acontecimientos que dieron lugar a determinado hecho, como sucede

con el concepto que requiere ----------, le sea fundado y motivado, al reconocer la existencia de la información, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz esta constreñida a permitir su acceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

I) SOBRESEER el medio de impugnación intentado por ----------, respecto de la primera petición descrita por el ahora recurrente en la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, referente a:…**Respuesta fundada y motivada** del porque en la **casa-habitación** marcada con el número **35 de la calle Raicero en la colonia Santa Rosa**, segunda sección de esta ciudad capital, a nombre del promovente, a la fecha al abrir la llave de agua potable **no cae ni gota de este líquido**.... en términos de lo marcado en la fracción V del numeral 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II) Declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por ----------, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de permitir el acceso a la totalidad de la información requerida en la segunda petición de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010, por lo que con apoyo en la fracción III del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** la respuesta que al respecto emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua, contenida en los oficios CJ/MT-534/2010, de trece de octubre de dos mil diez y CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, visible a fojas 34, 35 y 62 del expediente, y hechos llegar al recurrente por personal actuario de este órgano en fechas veinticinco y veintiocho de febrero de dos mil once respectivamente, y se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique a ----------, en la dirección de correo electrónico señalada en su escrito de solicitud de información, que:

En las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la información requerida en el punto segundo de la solicitud identificada como JOG-GHV-AGUA/SEPTIEMBRE/2010 referente a:

> …cual de la **"información"** inventada que aparece actualmente en las claves (5 cobro de medidores, 6 reconexiones…12 sanciones…) al reverso de los recibos de pago por el servicio de agua potable" **se corresponde al concepto denominado "otros ingresos" para la cuenta 62005**, … **también requiero… que fundamente y motive el concepto de "reconexiones" que aparece igualmente en los recibos de la citada cuenta...**

Exclusivamente lo generado del catorce de septiembre de dos mil diez al veintisiete de diciembre del año en cita en que fue formulada la solicitud de ----------, y que se encuentra pendiente de entregar, debiendo indicar al promovente el monto económico que debe erogar por concepto de reproducción, para que proceda la entrega de la información, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo

otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 71.1 fracción V, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE SOBRESEE el medio de impugnación intentado por ----------, respecto de la primera petición descrita por el ahora recurrente en la solicitud identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-

AGUA/DICIEMBRE/2010, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la resolución.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de permitir el acceso a la totalidad de la información requerida en la segunda petición de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-AGUA/DICIEMBRE/2010; se **MODIFICA** la respuesta que al respecto emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua, contenida en los oficios CJ/MT-534/2010, de trece de octubre de dos mil diez y CJ/JA-0026/2011 de dieciocho de enero de dos mil once, visible a fojas 34, 35 y 62 del expediente, y hechos llegar al recurrente por personal actuario de este órgano en fechas veinticinco y veintiocho de febrero de dos mil once respectivamente; y, se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado en autos.

CUARTO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General